# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 019-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las dieciséis horas con cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 018-2019** presentada a esta oficina por **----** sobre:

1. Nombre de Personas Jurídicas o Personas Naturales importadores de cebada malteada, tostada y sin tostar para la producción de cerveza, con sus datos de contacto
2. Nombre de Personas Jurídicas o Personas Naturales importadores de lúpulo en pellet para la fabricación de cerveza, con sus datos de contacto
3. Nombre de Personas Jurídicas o Personas Naturales importadores de levadura para la fabricación de cerveza, con sus datos de contacto

Al respecto considerando que la información solicitada, cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; y los arts. 50 y 54 del Reglamento de la LAIP; que además que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, y que además parte de lo peticionado se fundamenta en los artículos 2, 4 y 6 literal “c”, todos de la LAIP, esta oficina resuelve:

**ENTREGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**

Se adjunta un archivo en formato PDF *con información de contacto de importadores de lúpulo y cebada.*

En lo concerniente al requerimiento sobre *nombre de personas jurídicas o personas naturales importadores de levadura para la fabricación de cerveza, con sus datos de contacto*; la Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, comunica que no se registra dicha información en esa unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y después de analizar la base de lo solicitado, y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE,** lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, en esos términos esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

Comuníquese

***Ana Patricia Sánchez de Cruz***

 ***Oficial de Información MAG***